

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02216/INFOEM/IP/RR/20201 y 02224/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teotihuacán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teotihuacán, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00035/TEOTIHUA/IP/2021:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información: 1. Del ejercicio fiscal 2020, a cuánto asciende el gasto en la partida de servicios oficiales, que eventos se llevaron a cabo, y, en su caso, a quienes, y cuánto se les pagó por concepto de eventos especiales, congresos y Convenciones o cualquier otro similar o análogo.”

Solicitud de Información con número de folio 00034/TEOTIHUA/IP/2021:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información: 1. Del ejercicio fiscal 2019, a cuánto asciende el gasto en la partida de servicios oficiales, que eventos se llevaron a cabo, y, en su caso, a quienes, y cuánto se les pagó por concepto de eventos especiales, congresos y Convenciones o cualquier otro similar o análogo.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió el Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

II. Solicitud de Aclaración.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular las solicitudes de aclaración, en similares términos como se muestra a continuación:

“...
Se informa que no existe como tal la partida de Servicios Oficiales, se le pide que especifique de manera clara y precisa la partida presupuestaria correcta de la cual requiere el acceso a la información.
...”

III. No presentó Aclaración.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular que no atendió la solicitudes de acceso a la información, en similares términos como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“... ”

No se atendió el requerimiento de Aclaración, solicitada por el Sujeto Obligado, por tal motivo no fue posible atender su solicitud de información.

“... ”

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en los que manifestó misma inconformidad como se muestra a continuación:

ACTO IMPUGNADO

“No se entregó la totalidad de la información solicitada”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No se entregó la totalidad de la información solicitada”

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Recursos	Comisionado
00035/TEOTIHUA/IP/2021	02216/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00034/TEOTIHUA/IP/2021	02224/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los veintiún medios de impugnación, interpuestos por el Recurrente en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c). Acumulación de los asuntos. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Décima Quinta Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **02224/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **02216/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de Teotihuacán y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Informe Justificado. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron los informes justificados por parte del Sujeto Obligado mediante los cuales señaló que el solicitante así como otro Particular del cual proporcionó su nombre, interpusieron veintisiete recursos de revisión en los que señalaron mismos actos recurridos, además de señalar que proporcionaron la información que obra en sus archivos. Al tener otro nombre particular no fue posible poner a la vista del Recurrente, los informes justificados entregados por el Sujeto Obligado. Por su parte el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó, es decir del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, a cuánto asciende el gasto en la partida de servicios oficiales, que eventos se llevaron a cabo, y, en su caso, a quienes, y cuánto se les pagó por concepto de eventos especiales, congresos y Convenciones o cualquier otro similar o análogo.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, requirió al Particular a efecto de que especificará a que partida se refería ya que no contaba con la de servicios oficiales, sin embargo, no señaló que datos requería se le complementaran, de acuerdo con lo señalado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que al no existir pronunciamiento por parte del Recurrente el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cambió el estatus de la solicitud de acceso a la información a no presentada sin que el Sujeto Obligado pudiera realizar otro movimiento y/o manifestación respecto del requerimiento de información dentro de dicho sistema.

Ante tal circunstancia, el Particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó información de manera completa respecto de lo solicitado, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la negativa del Ayuntamiento de Teotihuacán, a proporcionar respuesta a su solicitud de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del Peticionario consistió en que el Sujeto Obligado no le entregó la información requerida, ya que solicitó una aclaración, sin embargo, y atento a la solicitud del Particular se advierte que de la misma se desprende lo que quería conocer, es decir del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, el gasto ejercido en eventos especiales, congresos y convenciones o cualquier otro similar o análogo, así como el proveedor contratado y monto otorgado, si bien es cierto el Sujeto Obligado no cuenta con la partida de servicios oficiales, debió privilegiar el principio de máxima publicidad de la información y hacer entrega de los documentos donde constará el monto ejercido en lo solicitado por el Particular, lo anterior, bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como ya se refirió el Sujeto Obligado refirió no contar con una partida tal cual lo solicitaba el Particular, por lo que resulta conveniente traer a colación el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (consultado el primero de junio de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas, en la página

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/no>

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[v031.pdf](#) que en su apartado de Introducción, precisa que tiene como propósito, apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.

Ahora bien, en el punto IV.2 clasificador por objeto del gasto, del mencionado manual, tiene como finalidad ofrecer información valiosa de la demanda de bienes y servicios que realiza el sector público, permite identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto, además de facilitar la programación de las adquisiciones de bienes y servicios y otras acciones relacionadas con administración de bienes del estado.

Posteriormente, se define la estructura de codificación en el que señala que la estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

a) La Partida Genérica se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) La Partida Específica corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta

De acuerdo al nivel de desagregación del “Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal”, dentro de la definición de los Capítulos de gasto, se encuentra el **3000 SERVICIOS GENERALES.**, el cual señala corresponde a las asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público, así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.

De la estructura de codificación 3000, se derivan el subcapítulo y/o concepto 3800 correspondiente a **SERVICIOS OFICIALES.** y de este las partidas genéricas y específicas:

3810 Gastos de ceremonial...
...
3820 Gastos de orden social y cultural.
...
3830 Congresos y convenciones
...
3840 Exposiciones.
...
3850 Gastos de representación.
...

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud de acceso a la información a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información ya que si bien no se encuentra una partida a la literalidad como lo solicitó el Particular si cuenta con diversas que abarcan su solicitud, tal como congresos y convenciones.

Por lo anterior y dada la naturaleza de la información solicitada, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber el gasto generado por el Sujeto Obligado en los eventos que realiza, esto es, su acceso permite transparentar el uso de recursos públicos, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que solicita el Particular pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número de folio **00035/TEOTIHUA/IP/2021** y **00034/TEOTIHUA/IP/2021**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, el gasto ejercido en eventos especiales, congresos y

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

convenciones o cualquier otro similar o análogo, así como el proveedor contratado y monto que se le otorgó.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia y a la Dirección General de Protección de Datos Personales.

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Teotihuacán no dio atención a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que como se indicó, el Particular proporcionó los elementos necesarios para darle trámite; por lo que se advierte una atención inadecuada del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción I, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Ahora bien, como ya se señaló el Sujeto Obligado, en informe justificado proporcionó el nombre de otra Particular que ha ingresado diversas solicitudes, por lo que, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México para que determine lo conducente.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó la información que solicitó, por lo que se determinó que la Ayuntamiento de Teotihuacán, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **02216/INFOEM/IP/RR/2021** y **02224/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda las solicitudes de acceso a la información **00035/TEOTIHUA/IP/2021** y **00034/TEOTIHUA/IP/2021** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), proporcione la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, de conformidad con el artículo 24, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 02216/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN